

Incidente de Nulidad

andres marin <andresmarin@gmail.com>

Jue 28/01/2021 2:51 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Deisy Johanna Garcia Zapata <dgarciaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexsancheza@live.com <alexsancheza@live.com>; elyany6@hotmail.com <elyany6@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (600 KB)

incidente de nulidad.pdf; img20201008_15431744.pdf;

Bogotá D.C. Enero 28 de 2021

Doctora

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Jueza 27 de Familia de Bogotá

E. S. D.

Asunto: Incidente de Nulidad dentro del proceso 2020-00292

Respetada doctora Hoyos,

ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.133.061 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.047 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado de la señora María del Pilar Pereira Ramírez, conforme al poder conferido y que reposa en el expediente, por medio del presente documento me permito presentar a su despacho una solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de separación de bienes identificada con No. 2020-00292, con base a los siguientes:

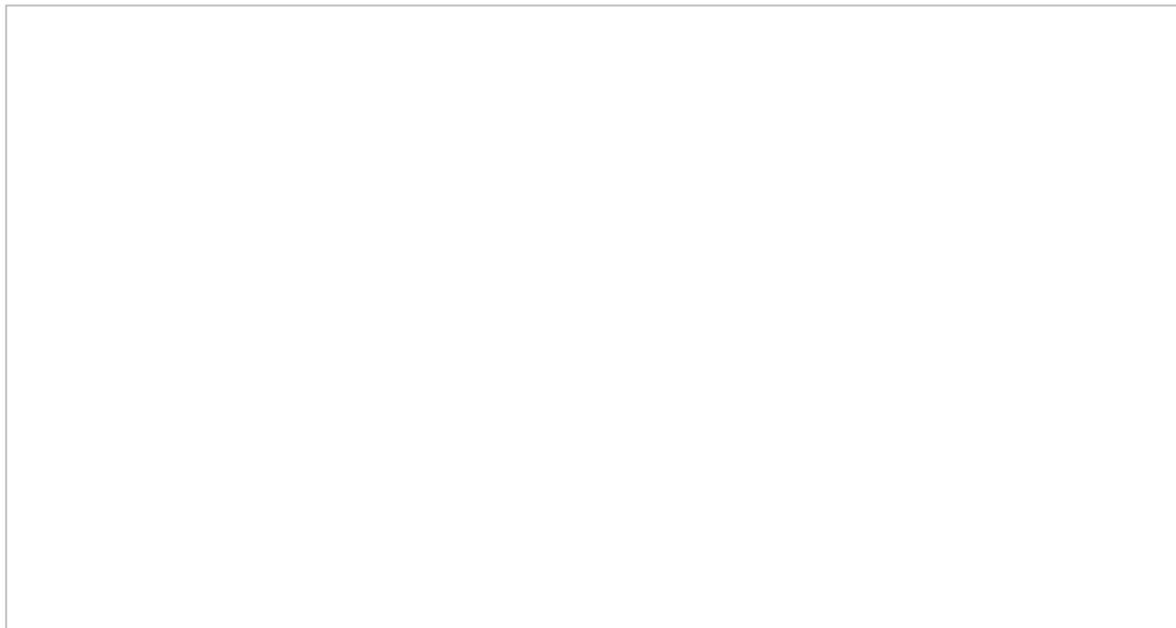
I. HECHOS

1. El día 17 de septiembre de 2020, la señora Jueza 27 de familia de Bogotá profirió auto admisorio de la demanda de separación de bienes incoada por el señor Alexandre Sánchez
2. El Despacho en el auto admisorio de la demanda ordenó que se surtiera la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“del libelo y sus anexos súrtase traslado respectivo”*
3. El día 6 de octubre de 2020, mi poderdante recibió correo electrónico, por medio del cual se pone en conocimiento de la demanda de separación de bienes presentada en mi contra por parte del señor Alexandre Sánchez en mi contra.

4. En el texto del oficio de citación se pone en manifiesto que: “*Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación **solicitando cita al correo del juzgado: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso***” (negritas y subrayas fuera de texto)

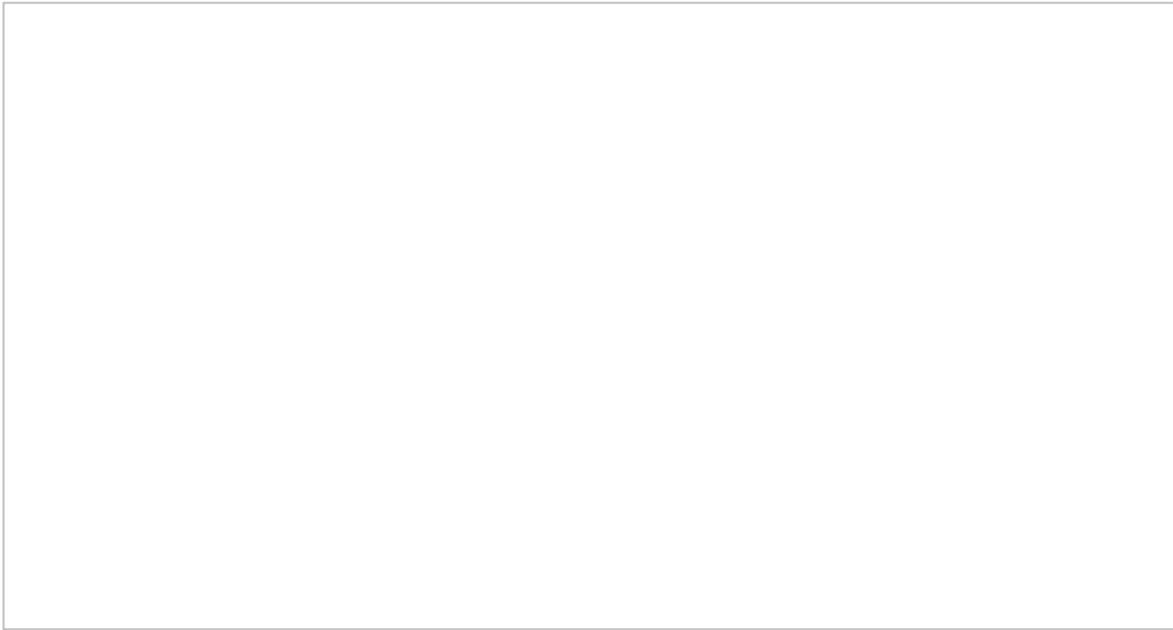
5. Que en el correo del 8 de octubre de 2020, no se dio cumplimiento de la orden dada por el Despacho de dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fueron remitidos por medio de correo electrónico ni la demanda, ni los anexos de la misma.

6. El día 10 de octubre de 2020, mi poderdante remitió correo electrónico al buzón: flia27bt@cendod.ramajudicial.gov.co en el cual solicitó que se agendara cita para la notificación personal (se adjunta captura de pantalla del correo y documento anexo con la solicitud)



7. En el mismo correo electrónico, mi poderdante autorizó el envío de notificaciones al correo electrónico: mppereirar@hotmail.com

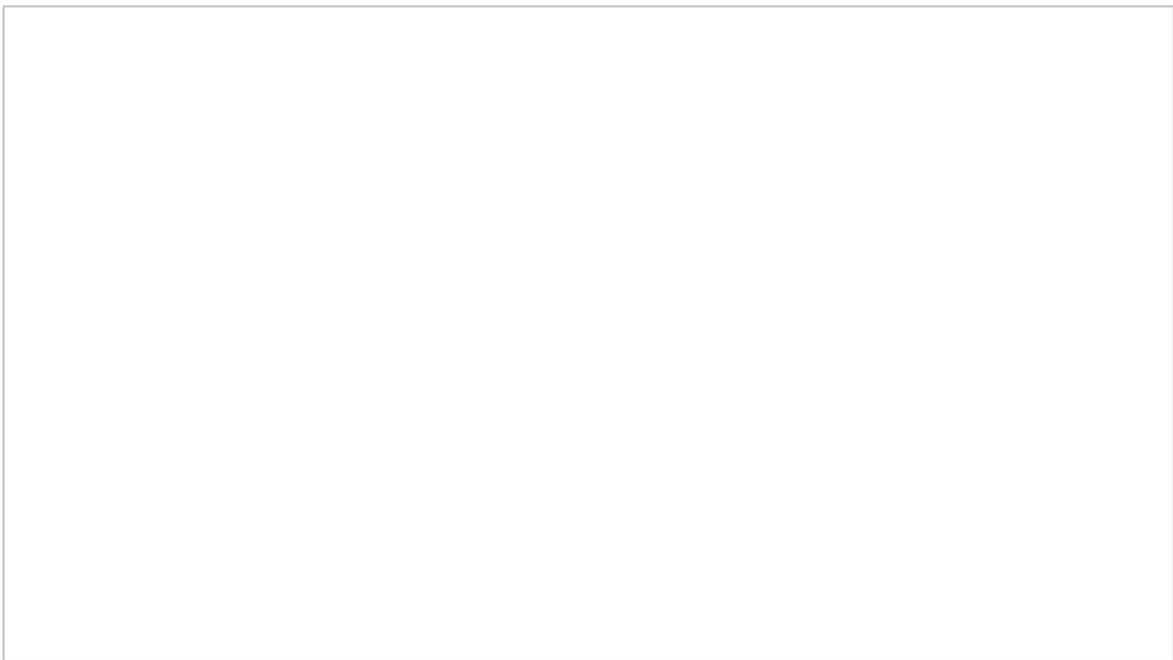
8. Que el día 22 de enero de 2021, por medio de un correo electrónico informal, le fue informado a mi poderdante que el día 28 de enero de 2021 se celebrará la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. (se adjunta captura de pantalla del correo)



9. Que según lo manifestado por mi poderdante, ésta no ha recibido hasta el momento ningún correo electrónico por parte del Juzgado respecto a la solicitud de cita para notificarse.

10. Que según lo manifestado por mi poderdante, ésta no ha recibido hasta el momento ningún correo electrónico en el que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

11. Que en el portal de consulta de procesos de la página web de la rama judicial no figura información sobre el proceso del asunto (se adjunta captura de pantalla)



II. FUNDAMENTO DE DERECHO

El actual desarrollo del proceso que cursa en el Juzgado 27 de familia de Bogotá permite ver que se consume y tipifica nulidades insubsanables que deberán conllevar a la anulación de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso 2020-00292, so pena de consumir la violación de los derechos fundamentales de mi representada.

En efecto, las nulidades consumadas en el proceso son las siguientes:

- a. *El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.*

- b. *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

Apoyándonos en la creación de las reglas jurisprudenciales determinadas por la Corte Constitucional, las causales de procedencia de la solicitud de nulidad de las providencias judiciales deben ser entendidas como un trámite de creación jurisprudencial, basado en el respeto de las garantías reguladas en el artículo 29 constitucional, que se han consumado en el presente caso y que deben ser corregidas so pena de denegar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Tomando en consideración lo manifestado en los hechos del presente memorial se puede ver como de forma clara el Juzgado 27 de Familia de Bogotá incurrió en un defecto sustancial grave que conlleva a que se deba decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 8 de octubre de 2020.

Para efectos del desarrollo de este cargo, se hace necesario traer a colación en primera instancia lo manifestado por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación dentro de los procesos judiciales que se surtan ante cualquier jurisdicción; sobre el particular, esta Corporación en sentencia C-670 de 2004 manifestó que:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del***

conocimiento de las decisiones judiciales.”^[1] (Negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo mencionado por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018 manifestó que:

*“la Corte Constitucional enfatizó en que **la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.***

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

(...)

*En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) **la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;** (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**”^[2] (subrayas y negrita fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, y tomando en consecuencia que se incumplió con la práctica de la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se vislumbra la existencia de múltiples fallas en la correcta notificación del auto del 17 de septiembre de 2020

De suerte que, al no haberse efectuado de ninguna forma la notificación del auto del 17 de septiembre de 2020 conforme a las formalidades estipuladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se estaría configurando de forma clara y precisa un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso, tal y como lo manifestó en forma diáfana la Honorable Corte Constitucional en la mencionada sentencia T-025 de 2018.

Así mismo, al estarse configurándose lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso al no haber sido practicada la notificación de la demanda bajo la ritualidad estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

III. SOLICITUD

De la forma más respetuosa y de conformidad con lo manifestado en el presente memorial, la suscrita solicita al Honorable Juzgado 27 de Familia de Bogotá lo siguiente:

1. Que se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso 2020-00292 a partir del día 8 de octubre de 2020
2. Que se notifique en debida forma el auto proferido por el Despacho de la Honorable Jueza Magnolia Hoyos Ocoró de fecha de 17 de septiembre de 2020.
3. Que se efectúe en debida forma la notificación de la demanda, es decir con el cumplimiento de las cargas procesales establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Que se determine nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso 2020-00292

IV. PRUEBAS

Me permito adjuntar a la presente solicitud las siguientes documentales

- Copia del documento enviado al juzgado 27 de Familia de Bogotá de fecha de octubre 10 de 2020

V. ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 7 # 156 – 10 Torre Krystal Oficina 1805 y en el correo electrónico: andresmmarin@gmail.com

De la Honorable Magistrada,

Andrés Mauricio Marín Guaqueta
C.C. 80.133.061 de Bogotá
T.P. 167.047 del CSJ

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-670 del 13 de julio de 2004. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

Bogotá D.C. Enero 28 de 2021

Doctora
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Jueza 27 de Familia de Bogotá
E. S. D.

Asunto: Incidente de Nulidad dentro del proceso 2020-00292

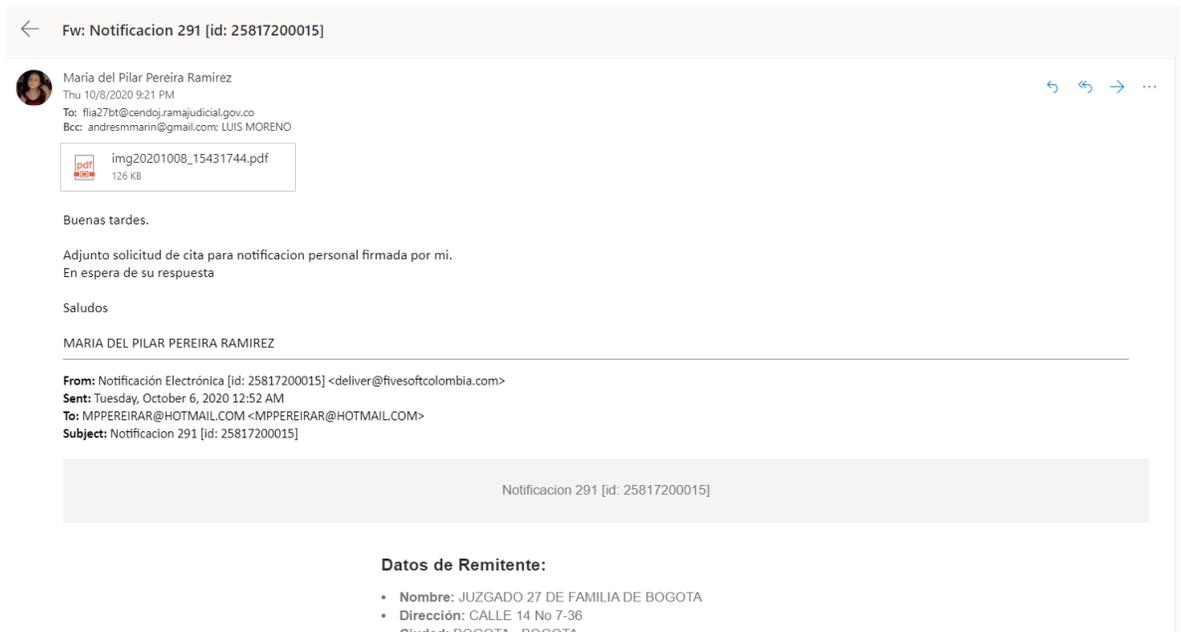
Respetada doctora Hoyos,

ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.133.061 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.047 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado de la señora María del Pilar Pereira Ramírez, conforme al poder conferido y que reposa en el expediente, por medio del presente documento me permito presentar a su despacho una solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de separación de bienes identificada con No. 2020-00292, con base a los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 17 de septiembre de 2020, la señora Jueza 27 de familia de Bogotá profirió auto admisorio de la demanda de separación de bienes incoada por el señor Alexandre Sánchez
2. El Despacho en el auto admisorio de la demanda ordenó que se surtiera la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“del libelo y sus anexos súrtase traslado respectivo”*
3. El día 6 de octubre de 2020, mi poderdante recibió correo electrónico, por medio del cual se pone en conocimiento de la demanda de separación de bienes presentada en mi contra por parte del señor Alexandre Sánchez en mi contra.
4. En el texto del oficio de citación se pone en manifiesto que: *“Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación solicitando cita al correo del juzgado: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”* (negritas y subrayas fuera de texto)

5. Que en el correo del 8 de octubre de 2020, no se dio cumplimiento de la orden dada por el Despacho de dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fueron remitidos por medio de correo electrónico ni la demanda, ni los anexos de la misma.
6. El día 10 de octubre de 2020, mi poderdante remitió correo electrónico al buzón: flia27bt@cendod.ramajudicial.gov.co en el cual solicitó que se agendara cita para la notificación personal (se adjunta captura de pantalla del correo y documento anexo con la solicitud)



7. En el mismo correo electrónico, mi poderdante autorizó el envío de notificaciones al correo electrónico: mppereirar@hotmail.com
8. Que el día 22 de enero de 2021, por medio de un correo electrónico informal, le fue informado a mi poderdante que el día 28 de enero de 2021 se celebrará la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. (se adjunta captura de pantalla del correo)

← Fw: Notificacion 291 [id: 25817200015]



María del Pilar Pereira Ramirez

Thu 10/8/2020 9:21 PM

To: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bcc: andresmmanin@gmail.com; LUIS MORENO



Buenas tardes.

Adjunto solicitud de cita para notificacion personal firmada por mi.
En espera de su respuesta

Saludos

MARIA DEL PILAR PEREIRA RAMIREZ

From: Notificación Electrónica [id: 25817200015] <deliver@fivesoftcolombia.com>

Sent: Tuesday, October 6, 2020 12:52 AM

To: MPPERIRAR@HOTMAIL.COM <MPPERIRAR@HOTMAIL.COM>

Subject: Notificacion 291 [id: 25817200015]

Notificacion 291 [id: 25817200015]

Datos de Remitente:

- Nombre: JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTA
- Dirección: CALLE 14 No 7-36
- Ciudad: BOGOTA - BOGOTA

9. Que según lo manifestado por mi poderdante, ésta no ha recibido hasta el momento ningún correo electrónico por parte del Juzgado respecto a la solicitud de cita para notificarse.
10. Que según lo manifestado por mi poderdante, ésta no ha recibido hasta el momento ningún correo electrónico en el que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
11. Que en el portal de consulta de procesos de la página web de la rama judicial no figura información sobre el proceso del asunto (se adjunta captura de pantalla)

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 Y 23 AL 32 DE FAMILIA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desee:
 Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal
 * Tipo Sujeto: Demandante
 * Tipo Persona: Natural
 * Nombre(s) Apellidos o Razón Social: alexandre sanchez

Resultados Encontrados: 2 | Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	11001311002320180078900	23/11/2016	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUEZ 23 DE FAMILIA	-ALEXANDRE SANCHEZ WADIE	
	11001311003220200019100	15/07/2020	Oferta de Alimentos	SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA	-ALEXANDRE SANCHEZ ABELLO	-MARIA DEL PILAR PEREIRA RAMIREZ

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

El actual desarrollo del proceso que cursa en el Juzgado 27 de familia de Bogotá permite ver que se consume y tipifica nulidades insubsanables que deberán conllevar a la anulación de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso 2020-00292, so pena de consumir la violación de los derechos fundamentales de mi representada.

En efecto, las nulidades consumadas en el proceso son las siguientes:

- a. *El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.*
- b. *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

Apoyándonos en la creación de las reglas jurisprudenciales determinadas por la Corte Constitucional, las causales de procedencia de la solicitud de nulidad de las providencias judiciales deben ser entendidas como un trámite de creación jurisprudencial, basado en el

respeto de las garantías reguladas en el artículo 29 constitucional, que se han consumado en el presente caso y que deben ser corregidas so pena de denegar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Tomando en consideración lo manifestado en los hechos del presente memorial se puede ver como de forma clara el Juzgado 27 de Familia de Bogotá incurrió en un defecto sustancial grave que conlleva a que se deba decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 8 de octubre de 2020.

Para efectos del desarrollo de este cargo, se hace necesario traer a colación en primera instancia lo manifestado por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación dentro de los procesos judiciales que se surtan ante cualquier jurisdicción; sobre el particular, esta Corporación en sentencia C-670 de 2004 manifestó que:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”¹ (Negrilla fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo mencionado por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018 manifestó que:

*“la Corte Constitucional enfatizó en que **la indebida notificación es considerada** por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico **como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.**”*

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-670 del 13 de julio de 2004. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

(...)

*En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) **la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**² (subrayas y negrita fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, y tomando en consecuencia que se incumplió con la práctica de la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se vislumbra la existencia de múltiples fallas en la correcta notificación del auto del 17 de septiembre de 2020

De suerte que, al no haberse efectuado de ninguna forma la notificación del auto del 17 de septiembre de 2020 conforme a las formalidades estipuladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se estaría configurando de forma clara y precisa un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso, tal y como lo manifestó en forma diáfana la Honorable Corte Constitucional en la mencionada sentencia T-025 de 2018.

Así mismo, al estarse configurándose lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso al no haber sido practicada la notificación de la demanda bajo la ritualidad estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

III. SOLICITUD

De la forma más respetuosa y de conformidad con lo manifestado en el presente memorial, la suscrita solicita al Honorable Juzgado 27 de Familia de Bogotá lo siguiente:

1. Que se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso 2020-00292 a partir del día 8 de octubre de 2020
2. Que se notifique en debida forma el auto proferido por el Despacho de la Honorable Jueza Magnolia Hoyos Ocoró de fecha de 17 de septiembre de 2020.
3. Que se efectúe en debida forma la notificación de la demanda, es decir con el cumplimiento de las cargas procesales establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

4. Que se determine nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso 2020-00292

IV. PRUEBAS

Me permito adjuntar a la presente solicitud las siguientes documentales

- Copia del documento enviado al juzgado 27 de Familia de Bogotá de fecha de octubre 10 de 2020

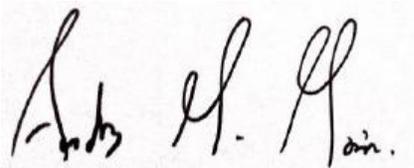
V. ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 7 # 156 – 10 Torre Krystal Oficina 1805 y en el correo electrónico: andresmmarin@gmail.com

De la Honorable Magistrada,



Andrés Mauricio Marín Guaqueta
C.C. 80.133.061 de Bogotá
T.P. 167.047 del CSJ